



Auto N° 857

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0021300

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DECLARATIVA instaurada por Juan Felipe Sánchez Jaramillo contra Clarios Andina SAS se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- El apoderado judicial debe allegar el poder especial que lo faculte para instaurar y adelantar la presente demanda en nombre y representación del señor Sánchez Jaramillo como quiera que dentro de los anexos de la demanda no se avizora el memorial poder.
- 2.- De la demanda y sus anexos no se vislumbra el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial previo a la instauración de la demanda, conforme lo dispone la ley 640 de 2001.
- 3.- Uno de los requisitos de toda demanda, según lo indicado por el legislador en el numeral 2° del artículo 82 del CGP es indicar el domicilio de las partes, lo cual no se avizora cumplido para el demandante y la sociedad demandada, en el entendido que la dirección de notificación no es símil de aquel según los principios sustanciales de derecho.
- 4.- El acápite de pretensiones carece parcialmente de claridad como quiera que no fueron determinadas y detalladas cada una de ellas en numerales separados, pues la parte actora entremezcló lo concerniente a la “*cesantía mercantil, indemnización, daños, perjuicios (daño emergente y lucro cesante)*” totalizando lo que consideró tiene derecho sin haber informado el valor por cada uno de los conceptos reclamados.

5.- Igualmente acontece con el ítem correspondiente al pago de intereses moratorios sobre las comisiones presuntamente debidas, toda vez que la parte actora no informa de manera clara, precisa y detallada la fecha a partir de la cual se generan los intereses pretendidos.

6.- Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita condenar al extremo pasivo a los perjuicios ocasionados al demandante, sin embargo, dicha petición no cumple ni por asomo lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, realizar el juramento estimatorio el cual debe hacerse de manera detallada, cuantificada, debidamente determinado y tasado. Es decir, tal exigencia **no** consiste en la mera sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, sino develar de donde proviene cada una de ellas, pues el juramento estimatorio hace las veces de prueba judicial.

6.- La parte actora debe indicar las ciudades a las que pertenecen las direcciones físicas de notificación de cada una de las partes del proceso.

7.- Conforme las exigencias de presentación de toda demanda impuestas por el artículo 82 del CGP, se encuentra un acápite de pruebas para ser listadas aquellas que se aportan o se solicitan, requisito omitido por el apoderado judicial en su escrito introductor, pese a haber aportado pruebas documentales.

8.- En aras de establecer la situación jurídica actual de la sociedad demandada, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de reciente expedición ya que el aportado data del 2 de junio de 2021.

9.- Dentro de los documentos aportados con el escrito genitor se hallan algunos expedidos en idioma extranjero sin que se hubiese aportado su traducción conforme lo establece el artículo 251 del CGP.

10.- La ley 2213 de 2022 que incorporó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, exige en su artículo 6º que “...*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación*”, lo cual no se encuentra cumplido en la presente

demanda, por tanto, el extremo activo debe acreditar el envío del libelo introductor, sus anexos, el presente auto de inadmisión y la subsanación a la contraparte.

11.- Como requisito de toda demanda según el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles es indicar la cuantía del proceso, sin embargo en el escrito de demanda no se evidencia cumplida la exigencia procesal ya que el apoderado judicial simplemente manifiesta tratarse de un proceso de mayor cuantía. Por tanto, debe especificar la cuantía cuya fijación se rige por los presupuestos consagrados en el artículo 26 del CGP.

12.- Se le solicita al extremo activo corregir la dirección electrónica de notificaciones judiciales porque al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad enjuiciada este difiere del informado en la demanda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DECLARATIVA por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2022-00213-00